



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1995/2019

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de junio de  
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1995/2019

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el veintiuno de noviembre de dos mil  
diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto  
administrativo que precisó en los siguientes términos:

*"II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA: La contenida en el recibo número \*\*\*\*\*,  
expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.,  
por la cantidad de \$4,672.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS  
SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por el servicio suministrado al  
domicilio ubicado en la calle Plan de Ayutla número 601 (seiscientos uno) c-648-  
32008, Colonia del Carmen de esta Ciudad de Aguascalientes con número de  
cuenta \*\*\*\*\* , mismo que tiene fecha de emisión de veintinueve de octubre  
de dos mil diecinueve."*

II. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve,  
se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y  
se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera  
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del

Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del **catorce de enero del dos mil veinte**, se admitió la contestación a la demandada formulada por la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda; mediante diverso auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte** se tuvo por no admitida la contestación de demanda formulada por la tercero interesada al haber sido presentada de manera extemporánea.

IV. Por auto de fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**, se admitió la ampliación de demanda, de la que se advierte que la actora señaló como nuevo acto impugnado el recibo número **\*\*\*\*\***, expedido por la concesionaria demanda el día *diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve*, por la cantidad de \$2,644.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por el periodo de consumo comprendido del *quince de noviembre al trece de diciembre, ambos del dos mil diecinueve*, además de seis meses de adeudo, por el suministro de agua potable al inmueble ubicado en la calle **\*\*\*\* \*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, mismo que obra a foja 142 de los autos.

V. El **doce de marzo del dos mil veinte**, se admitió la contestación a la ampliación formulada por la demandada y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VI. Audiencia que fuera programada para el **veintisiete de marzo de dos mil veinte**; no obstante, debido al Comunicado Oficial publicado en fecha *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, determinaron en sesión extraordinaria 02/Plenos/2020, la suspensión de actividades como medida preventiva frente al Coronavirus (Covid-19), lo que implicó, entre otras cuestiones, la no celebración de audiencias, en el periodo determinado del *diecinueve al treinta de marzo del dos mil veinte*,



dentro del cual quedó comprendiendo la audiencia de juicio del presente asunto.

V. Una vez reanudadas las actividades jurisdiccionales, mediante proveído del dos de junio de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual fue celebrada el quince del mismo mes y año, en la cual, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se pasó al periodo de alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se dicta; y

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- Precisión del acto administrativo impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que el acto impugnado lo es el recibo número \*\*\*\*\*, expedido por la concesionaria demanda el día *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, por concepto del suministro de agua potable en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Aguascalientes, el cual ampara el periodo de consumo comprendido del *quince de noviembre al trece de diciembre, ambos de dos mil diecinueve*

[15/Nov/2019 AL 13/Dic/2019], además de *seis meses* de adeudo, respecto de la cuenta número \*\*\*\*\*, según consta a foja 142 de los autos.

Por lo que respecta a los *diez meses* de adeudo señalados en el recibo \*\*\*\*\*, impugnado por la accionante en el escrito inicial de demanda, esta autoridad advierte que:

J) En el expediente \*\*\*\*\*, del índice de esta H. Sala Administrativa, se declaró la nulidad lisa y llana de los *veintiocho meses* de adeudo comprendidos en el recibo \*\*\*\*\*.

Por lo que, al ser meses que ya fueron materia de análisis en el citado juicio de nulidad —expediente que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, ya que dicho juicio se encuentra dentro del índice de expedientes de este órgano jurisdiccional—, el estudio en la presente resolución versará únicamente respecto de los meses mayo a noviembre del dos mil diecinueve, amparados en el recibo número \*\*\*\*\*.

TERCERO.- La existencia del acto administrativo impugnado, en el escrito ampliación respectivo, se acredita con el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve*, visible a foja 142 de los autos, con cuenta número \*\*\*\*\*, en el que se determina y exige el pago de \$2,644.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\* \* \* \* \* \*, de esta ciudad de Aguascalientes, teniendo como periodo de consumo el comprendido del *quince de noviembre del dos mil diecinueve al trece de diciembre del dos mil diecinueve* [15/Nov/2019 AL 13/Dic/2019], además de *seis meses* de adeudo.

Probanza que fue exhibida por las partes en original, que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción

---

<sup>1</sup> “Artículo 240.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes”.



alguna, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *seis de diciembre de dos mil diecinueve* que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la



seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el consentimiento tácito, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe consentimiento tácito del ahora actor, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31<sup>2</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>3</sup> de

---

<sup>2</sup> "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda**, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>4</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Argumenta el accionante en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que la determinación de pago contenida en el recibo \*\*\*\*\* es ilegal, pues se encuentra determinada en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizadas, lo anterior pues del citado recibo se advierte que se facturó el periodo

---

<sup>3</sup> "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."**

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**





comprendido del *quince de noviembre de dos mil diecinueve* al *trece de diciembre de dos mil diecinueve*, sin embargo, la autoridad únicamente utilizó la tarifa autorizada para el mes de diciembre de dos mil diecinueve al momento de realizar el cálculo, según el desglose realizado en el recibo.

El argumento en estudio es FUNDADO, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora.<sup>5</sup>

Es así, en primer lugar porque si bien, en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, fechas de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, se aprecia del recibo impugnado, en el que se factura el periodo correspondiente del *quince de noviembre de dos mil diecinueve al trece de diciembre de dos mil diecinueve*, que la tarifa usada en el periodo facturado en dicho recibo —*quince de noviembre de dos mil diecinueve al trece de diciembre de dos mil diecinueve*—, únicamente corresponde a uno de los dos meses que determinan el periodo de consumo, siendo que la autoridad debió aplicar las tarifas autorizadas para noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, al ser estos los meses comprendidos en el periodo de consumo.

Es decir, para realizar una correcta aplicación de las tarifas autorizadas, debió aplicar ambas tarifas *-noviembre y de diciembre de dos mil diecinueve-* al momento de calcular el consumo, pues como ya se dijo, el recibo impugnado ampara un consumo del *quince de noviembre al trece de diciembre de dos mil diecinueve*, por lo que al haber realizado el cálculo teniendo únicamente como base la tarifa relativa al mes de diciembre de dos mil diecinueve, cuyo monto es de \$187.43 (CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 43/100 M.N.), según se advierte de los elementos para el cálculo de consumo, se deja en un evidente estado de

<sup>5</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

indefensión a la parte actora pues la concesionaria sólo utilizó la tarifa de diciembre de dos mil diecinueve para cobrar el servicio de agua potable que según el recibo se dio del *quince de noviembre* al *trece de diciembre del dos mil diecinueve*, y no únicamente en el mes de diciembre del dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a las publicaciones exhibidas por la concesionaria demandada, la tarifa autorizada para el mes de noviembre de dos mil diecinueve lo es de \$187.38 (CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.), menor a la aplicada en el recibo impugnado.

Por lo que se concluye que el argumento sostenido por la parte actora es correcto, pues la concesionaria al emitir el recibo **\*\*\*\*\*** debió realizar el cálculo contemplando los dos meses que se reflejan en el periodo de consumo, ya que ambos meses *-noviembre y diciembre de dos mil diecinueve-* cuentan con tarifas distintas, y ante tal actuación, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión al accionante, esto, ya que no puede justificarse que el cobro del servicio, sea el correcto.

Por lo que, como ya se hizo mención, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de la tarifa correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve facturado en el recibo impugnado, por causa imputable a la demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a la tarifa, que en la especie es a razón de \$187.38 (CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.), que es el monto base mínimo, que corresponde al nivel tarifario “DOMÉSTICO A”, rango 0 – 10.00 *-que es el que le corresponde al usuario inconforme, según se advierte del propio recibo-* para el mes de noviembre del dos mil diecinueve, por estar este mes, dentro el periodo que se factura en el acto impugnado; según se advierte de las copias certificadas por el Notario Público número \* de los del Estado, el Licenciado y Maestro **\*\*\*\*\***, respecto a la publicación en el periódico de mayor circulación, misma que obra a foja 200, correspondiente a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Tarifa Valor Noviembre de 2019”, emitida por la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

Luego, al haber aplicado la demandada Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., en la resolución que se combate, una tarifa distinta a la designada como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario “DOMÉSTICO A”, pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere al mes de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del periodo facturado en el recibo impugnado, la concesionaria demandada está obligada a su correcta aplicación; por lo que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la demandada), dejó de usar la norma aplicable al caso en concreto.

Consecuentemente lo que procede es DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado contenido en las resoluciones emitidas por la prestadora del servicio de agua potable Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. que obra a foja 142 de los autos, mediante la cual se determinó el monto a pagar por concepto del consumo de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve*, visible a foja 142 de los autos, con cuenta número \*\*\*\*\* , en el que se

determina y exige el pago de \$2,644.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Aguascalientes, teniendo como periodo de consumo el comprendido del *quince de noviembre del dos mil diecinueve al trece de diciembre del dos mil diecinueve* [15/Nov/2019 AL 13/Dic/2019], además de seis meses de adeudo *-mayo a octubre de dos mil diecinueve-*.

De igual forma y como consecuencia de la nulidad del recibo anteriormente descrito, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo de folio \*\*\*\*\* de fecha *veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*, toda vez que éste se encuentra contemplado dentro del recibo declarado nulo en el párrafo anterior y es de advertirse una actualización en el cobro a la fecha de emisión del recibo en cita, conforme a los periodos de cobro que se contienen en ambos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve*, por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo \*\*\*\*\* de fecha *veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder



Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de fecha veintidós de junio de dos mil veinte.- Conste.-

L'EFM/slap

SENTENCIA DEFINITIVA  
MAY 2020  
OFICINA

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1995/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecinueve días del mes de junio de dos mil veinte.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL